

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	2
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá por traslación de Don Juan Climaco Plaza, al Presbítero D. Tomás Martínez y García, Licenciado en Derecho canónico.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. TOMÁS MARTÍNEZ Y GARCÍA.]

En el Seminario conciliar de Guadix cursó y probó los cuatro años de Sagrada Teología.

En 1875 al 76, y en 1878 al 79 cursó y probó en dicho Seminario dos años de Sagrados Cánones, y del 80 al 83 los tres últimos años de Teología, habiendo además practicado los ejercicios del grado de Bachiller en Teología y Cánones con la censura en ambos de *nemine discrepante*.

En 13 de Diciembre de 1889 recibió en el Seminario Central de Valencia el grado de Licenciado en Sagrados Cánones con igual censura.

En 25 de Marzo de 1871 recibió á título de patrimonio el Sagrado Orden de Presbiterado.

En 30 de Septiembre de 1881 fué nombrado por el Reverendo Obispo de Almería Vicerecutor y Secretario de aquel Seminario, y en 15 de Diciembre de 1882 Catedrático de Latín, cargo que desempeñó hasta 1884.

En 12 de Septiembre de 1884 le fué expedido por el Ayuntamiento de esta Corte el título de Capellán del tercer Asilo de San Bernardino, sito en Alcalá de Henares, cuyo cargo desempeña actualmente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos D. Francisco Pavía y Arana, que ha sido jubilado, los honores de Jefe de Administración civil, con excepción de toda clase de derechos, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, en atención á sus dilatados servicios y merecimientos.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
José Elduayen.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Exigiendo el exceso de personal que existe en todos los Cuerpos de la Armada una inmediata reorganización de los servicios para ajustar á ella las plantillas más reducidas que han de formarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Consejo Superior de la Marina se redacten las bases de esta reforma, de modo que, sin perjudicar los derechos adquiridos ni aumentar en lo posible la paralización ya grande de las escalas, se obtenga un resultado más eficaz y sobre todo más económico propósito que las necesidades del Tesoro reclaman su consecuencia inmediata, y que más tarde se han de traducir en los nuevos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Vicepresidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Haciéndose preciso introducir cuantas economías sean posibles en los diversos servicios que afectan al presupuesto de Marina, y considerando que una de las más importantes es la que debe efectuarse en el personal y material de los Arsenales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que con arreglo á lo preceptuado en el art. 65 de las Ordenanzas de Arsenales y Real orden posterior de 13 de Junio de 1888, referente al mismo asunto, por la Junta de Administración y Trabajos de dichos establecimientos á la Memoria correspondiente á este año se acompañen las bases de una reforma de dichas Ordenanzas, ajustándose al espíritu que las informan; y con arreglo á dicha reforma, las de una reorganización de los servicios, en los que sin disminuir su eficacia se proporcione la mayor suma de economías; á fin de que estudiadas por el Consejo Superior de la Marina proponga éste á su vez la modificación definitiva que puesta inmediatamente en vigor ha de aparecer en los nuevos presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna Vicepresidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Excmo. Sr.: La situación económica por que atraviesa el país y las necesidades siempre crecientes de la Marina, que en un breve plazo ha de atender al sostenimiento de los buques en construcción sin aumentar los gastos que imponen los adelantos constantes en el material flotante sino en la proporción que lo permitan los recursos del Tesoro público para la conservación de ese valioso material exigen, independientemente de las medidas de reorganización que están en estudio, bajo el criterio de disminuir los gastos, una observación constante en la aplicación de los créditos concedidos por las Cortes para las atenciones ordinarias de Marina, al par que una preparación conveniente para que los futuros proyectos de presupuestos se presenten

á las Cámaras en una forma tan clara y ordenada, que lleven en sí la justificación de la necesidad y conveniencia de los gastos que comprendan, y con objeto de que se cumplan ambos fines;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido determinar se constituya un Negociado especial á cargo de un Jefe ú Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada de los que tengan destino reglamentario en esta Corte, que, bajo la inmediata dirección del Intendente general del Ministerio, entienda en todo lo concerniente á la más severa aplicación de los créditos, á los servicios establecidos, incoando los oportunos expedientes que conduzcan á encauzar los gastos y proporcionar las economías compatibles con los mismos, estudiando las formas en que hayan de redactarse los proyectos de presupuestos, en los que habrán de figurar las plantillas de todos los Cuerpos y servicios, agrupándose éstos de manera que á primera vista resalte su costo, con todos los detalles necesarios para su fácil comprensión y estudio, á fin de que después del acuerdo del Consejo Superior de la Marina sobre unos y otros extremos se adopten las resoluciones que procedan, debiendo dictarse las instrucciones oportunas para el funcionamiento del Negociado en 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del artículo 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de paisanos; y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Transcurrido el plazo reglamentario sin que D. Esteban García Sanz y D. José de Torres y López, Ayudantes de tercera clase del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, en situación de excedentes, hayan solicitado su nuevo ingreso en el servicio activo, esta Dirección general, de conformidad con lo preceptuado por el art. 29 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, ha dispuesto dar de baja en el Cuerpo á los aludidos D. Esteban García Sanz y D. José de Torres y López, y que se publique este acuerdo en la GACETA DE MADRID por ignorarse la residencia de los interesados.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se halla vacante la Notaría de la Junquera, partido judicial de Figueras, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino, á todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín y la de hierro denominada Castañedo del Monte en el concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud al art. 75 de la ley de Minas de 6 de Junio de 1859, serán vendidas en subastas públicas con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.º Las ventas serán á perpetuidad y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos de minería.

Art. 4.º En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

##### Anuncio de subasta.

En virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Julio de 1889 que inserta precede, y con arreglo á las disposiciones de la misma y demás que en el pliego de condiciones se citan, se sacan á pública subasta en el día y hora que se citará las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Junio de 1892, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de Oviedo, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha capital con asistencia del Jefe de la Administración, Escribano y pregonero; en el partido de Pola de Lena, bajo la presidencia del respectivo Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, Escribano y pregonero, y en Madrid, tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del correspondiente Juez de primera instancia, con asistencia del Administrador de Propiedades de la provincia, Escribano y pregonero.

##### Bienes del Estado.

FINCA RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA.

Partido de Pola de Lena.

Núm. 2.472 del inventario.—Una mina de carbón, propia del Estado, como procedente de la Fábrica Nacional de Tru-

bia, situada en los términos municipales de Riosa y Morcín, con la extensión de 4.810 hectáreas, que linda por el Norte con la montaña llamada el Monsacro ó la Magdalena y río Morcín; por el Sur con el alto Pumares, pico Bogolla, campo de Llamaeje, pico del Pozo, pico la Irayusina, pico de la Sierra de la Golpeya, campo de la Golpeya y cordal de la Segada; por el Este con los bordales de la Segada y de la Cuba, cuyas divisorias son las de las vertientes á los términos municipales de Riosa, Lena y Mieres, y por el Oeste con el puebleto de Arasno.

Ha sido tasada en 708.315 pesetas.

Un monte llamado los Milanos, sito en el punto de los Milanos, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín; extensión una hectárea, 38 áreas y 97 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, procedente del Estado. Contiene 690 árboles, castaños, robles, hayas y humeros, y linda al Norte, Sur y Oeste con prados, y al Este camino de Otura.

Ha sido tasado el terreno en 138 pesetas, y el arbolado en 800 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 938 pesetas.

Otro monte llamado los Reguerones, sito en el punto los Reguerones, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión siete hectáreas, 87 áreas y 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo con arbolado, que contiene 3.937 árboles de roble, hayas, abedules y humeros, que linda al Norte y Oeste con el camino del corral de la Cruz, que va á Morcín; al Sur con el camino de Llama el Arco á las minas de los Reguerones, y al Este con la casa, arroyo de los Reguerones y camino de dichas minas á Trubia.

Ha sido tasado el terreno en 787 pesetas, y el arbolado en 4.000 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 4.787 pesetas.

Otro monte llamado Pinar del Porció, sito en el punto del mismo nombre, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa; extensión de 12 hectáreas, terreno de monte bajo, pasto y arbolado, destinado á la ería y repoblación de pinos y otros árboles. Contiene 6.203 árboles de pinos, robles, hayas y algún humero, y linda al Norte con la cerca de Llama el Arco; al Sur con el monte de los Cubiles de arriba y la pudinga de la fuente ó caño de Porció; al Este con el Cuerno de Porció, y al Oeste con las casas de la obra de Porció y camino de la Vega á Morcín.

Ha sido tasado el terreno en 1.200 pesetas, y el arbolado en 6.203 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 7.403 pesetas.

Otro monte llamado Carba de la Robla, sito en el punto llamado Sur de la Peña de la Jigal, pueblo de Becariza, parroquia de la Foz, concejo de Morcín; extensión de una hectárea, 62 áreas, siete centiáreas, de terreno de pasto, conteniendo 12 pinos, y linda por el Norte y Este con Peña caliza de la Jigal ó sierra de la Bocariza, y al Sur y Oeste con prados.

Ha sido tasado el terreno en 30 pesetas, y el arbolado en 18 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 48 pesetas.

Otro monte llamado El Valle, al sitio del mismo nombre, pueblo de Otura, parroquia de la Foz, concejo de Morcín, de extensión dos hectáreas, 74 áreas, 20 centiáreas, de terreno de pasto y monte bajo con 950 robles, 50 castaños, 580 abedules y 600 humeros, y linda por el Norte, Este y Sur con prados, y Oeste prados y camino de Collado.

Ha sido tasado el terreno en 274 pesetas, y el arbolado en 1.500 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.774 pesetas.

Otro monte llamado Barcón de Piedrafitá, sito al Sudeste de la capilla de Piedrafitá, pueblo, parroquia y concejo de Riosa, extensión una hectárea, 42 áreas, 87 centiáreas; terreno de pasto y monte bajo, conteniendo 188 árboles de robles y castaños, y linda al Norte con camino de la Foz á Riosa y prados; Sur con el mismo Riosa y prados, y Este y Oeste con prados.

Ha sido tasado el terreno en 142 pesetas, y el arbolado en 300 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 442 pesetas.

Otro monte llamado Bescón de la Ablanosa, sito en Ablanosa, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 30 áreas, terreno de escombreras de minas y algún pasto destinado á producción de madera, conteniendo ocho robles, seis castaños y un fresno, y linda por el Norte, Sur y Este con terreno de Ablanosa, y al Oeste con el reguero que baja del Cuerno de Porció.

Ha sido tasado el terreno en 5 pesetas y el arbolado en 42 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 47 pesetas.

Dos manzanas de casas sitas en el sitio de Obras de Porció, pueblo del mismo nombre, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de una superficie de 369 metros cuadrados y 60 decímetros cuadrados la primera, y de 154 metros cuadrados y 67 decímetros cuadrados la segunda, que fueron construidas para viviendas de operarios, capataz y guardaalmacén, y demás servicios de las minas de Porció, por la Fábrica Nacional de Trubia, hoy del Estado, y linda la primera por el Norte con las baterías de hornos de cotización, completamente destruidos; al Sur con prado de Juan García; al Este con el pinar de Porció, y al Oeste con el camino de la Vega á Morcín, y la segunda linda: al Norte y Este con el pinar de Porció; al Sur con plaza de cargadero de hulla, y al Oeste con el referido camino.

Ha sido tasada la primera en 190 pesetas, y la segunda en 375, que, unidas ambas tasaciones, importan 565 pesetas.

El monte llamado Cabahón, sito en el punto Reguero de la Banga, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión dos hectáreas, 15 áreas y 10 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 922 avellanos bravos, 411 robles, 200 hayas y 927 abedules; linda al Norte y Este con prados; al Sur con prados y camino de Pandoto, y al Oeste con el Reguero de la Banga.

Ha sido tasado el terreno en 215 pesetas, y el arbolado en 1.307, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.612 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Abajo, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 78 áreas, 62 centiáreas, de terreno inculto, de monte bajo y pastos, destinado á la reproducción de maderas, que contiene 393 árboles de robles, castaños y abedules; linda al Norte con el monte Cubiles de Arriba; al Sur con tierras de Porció; al Este con la falda Sur del Cuerno de Porció y prados, y al Oeste con el monte de la Cantera.

Ha sido tasado el terreno en 78 pesetas 62 céntimos, y el arbolado en 400, que, unidas ambas tasaciones, importan 478 pesetas con 62 céntimos.

Otro monte llamado Peruyales, sito en el punto Reguero de las Castañerinas, pueblo de Pandoto, parroquia de San Sebastián, concejo de Morcín, de extensión una hectárea, 56 áreas y 96 centiáreas de terreno de pasto y monte bajo, que contiene 492 avellanos silvestres, 500 hayas, 150 robles, 60 castaños y 390 humeros; linda al Norte, Sur y Oeste con tierras de Pandoto, y al Este con Reguero de las Castañerinas.

Ha sido tasado el terreno en 156 pesetas, y el arbolado en

1.000, que, unidas ambas tasaciones, importan 1.156 pesetas.

Otro monte llamado Cubiles de Arriba, sito en el punto Los Cubiles, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión 46 áreas, 50 centiáreas, terreno de pasto y monte bajo, destinado á la repoblación de árboles, de los que contiene 239 robles, abedules y humeros; linda al Norte, Este y Oeste con el pinar de Porció, y al Sur con el monte Cubiles de Abajo.

Ha sido tasado el terreno en 46 pesetas 50 céntimos, y el arbolado en 279 pesetas, que, unidas ambas tasaciones, importan 325 pesetas 50 céntimos.

Otro monte llamado Roza de la Cruz, sito en el punto cuesta de la Cruz, pueblo de Porció, parroquia de la Vega, concejo de Riosa, de extensión de 28 áreas, terreno de monte bajo y pastos, que contiene 38 abedules, seis hayas y dos castaños; linda al Norte con el cobertizo destruido de la obra de Porció; al Sur con la cerca del prado de la fuente de Porció; al Este con el camino de la Vega á Morcín, y al Oeste con el camino de las Isateras.

Ha sido tasado el terreno en 23 pesetas, y el arbolado en 107, que, unidas ambas tasaciones, importan 135 pesetas.

Estos montes y edificios, juntamente con la mina de carbón de que se trata, se enajenan formando un solo lote, que ha sido capitalizado por la renta de 29.100 pesetas 94 céntimos en 654.973 pesetas 65 céntimos, y tasado en 728.026 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por Don José María Soler, Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de León; D. José Suárez, Ingeniero Jefe de la de Oviedo, y Don Arsenio Odiozola, segundo Jefe de la de Santander, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1887.

La Memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid todos los días hábiles en las horas de oficina hasta el mismo día de la subasta, que se celebrará con sujeción al siguiente

##### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º La subasta de la finca que precede descrita tendrá lugar en Madrid, Oviedo y Pola de Lena en el día y hora señalados en el anuncio y ante los funcionarios que en el mismo se expresan (art. 128 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

2.º Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán acreditar, antes de abrirse la licitación, haber depositado previamente en las Cajas de la Delegación de Hacienda de Madrid ó de Oviedo, ó en la de la subalterna de Pola de Lena, ó en el acto de la subasta, en poder del Presidente, €15 por 100 de la cantidad de 728.026 pesetas, que sirve de tipo para el remate (art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877).

3.º El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.º Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores, y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.º La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana entre todos aquellos que hubiesen presentado en tiempo el resguardo del depósito ó lo hubieran hecho en poder del Presidente de la subasta de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.º Tampoco podrán hacer posturas ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes por contratos ó obligaciones en favor del Estado, y los declarados en quiebra, en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

8.º Terminada la subasta, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultase como mejor postor, y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito, si el licitador lo hubiese constituido en el acto del remate en su poder, levantándose la correspondiente acta, que habrán de firmar todos los que constituyen la Junta, y el que resultase mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor lo remitirá á la Administración para formalizarle en las arcas del Tesoro (artículos 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.º El Estado, al vender la mina, transfiere á favor del comprador el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrado dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella, y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de dicha concesión minera, y en plena propiedad los montes y edificios que forman parte de este lote.

10.º Esta venta se hará á perpetuidad, y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon superficial correspondiente á las 4.810 hectáreas que abarca la superficie de la mina desde el momento en que se perfeccione el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el importe de este del 1 por 100 del valor del producto bruto á boca mina cuando la concesión se explote, ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y reglamentos de minería, y á satisfacer la contribución territorial correspondiente á los demás terrenos, arbolados y edificios que con la mina se enajenan.

11.º El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico, precisamente, en cinco plazos y cuatro años.

12.º Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes, dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte del pago del primer plazo (art. 10 la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13.º Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior, sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877. Cuando esto suceda, se anunciará nuevamente la venta de la finca, sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14. El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

15. La posesión podrá ser administrativa ó judicial y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes, á partir desde la fecha en que se verificó el pago del primer plazo, sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación, expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla, conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones que aquellas que sean originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión, en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, ésta será nula, quedando en caso contrario firme y subsistente la venta, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo octavo, art. 5.º, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará el impuesto de 0'10 por 100 del valor en que fuese rematado el lote de estas fincas, en concepto de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

22. Las fincas objeto de la venta no aparecen estar sujetas á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por el derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privativa y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos, así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

En el mismo día y hora que se señalan para la anterior finca, se verificará en las Casas Consistoriales de Oviedo, y en Madrid, tercera Casa Consistorial, constituyéndose para la Junta de subasta en la misma forma que se previene en la enajenación de dicho lote, el remate de la finca siguiente:

Bienes del Estado.

FINCA RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA

Partido de la capital.

Subastas en Oviedo y en Madrid.

Núm. 2467 del inventario.—Una mina de hierro, titulada *Castañedo del Monte*, sita en término del pueblo del mismo nombre, concejo de Santo Adriano, procedente de la Fábrica Nacional de Trubla; hoy del Estado; está limitada por el Norte por la divisoria de los concejos de Santo Adriano y Grado, siguiendo la línea que desde el Alto de Grandameana pasa por el Canto de la Salve y termina en el pico del Plantón, marchando de Oeste á Este; por el Este limita la concesión la línea que, partiendo del citado pico Plantón, va á la iglesia de Castañedo, desde cuyo punto sigue en dirección Sudoeste próximamente hasta el pico de la Cerra, y de éste en dirección Oeste; Sudoeste al Canto de las Pedriscas. Allí toma la línea límite de la concesión la dirección del Norte con alguna inclinación hacia el Oeste, hasta llegar al Canto Centenal, y de este punto sigue inclinándose algo más al Oeste la línea divisoria de los terminos de Santo Adriano y Proaza, hasta terminar en el Alto de Grandameana; tiene de extensión 148 hectáreas.

Ha sido capitalizada por la renta de 2.755 pesetas 60 céntimos en 62.001 pesetas, y tasada para la venta en 68.890 pesetas.

La finca anteriormente descrita ha sido tasada por los mismos Ingenieros que verificaron la de la finca núm. 2472, nombrados por Real orden de 29 de Agosto de 1889.

La Memoria y trabajos científicos de tasación estarán de manifiesto en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de Oviedo y Madrid todos los días hábiles en las horas de oficina hasta el mismo día de la subasta, que se celebrará con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta de la finca que queda descrita tendrá lugar en Oviedo y Madrid en el día y hora señalados en el anuncio y ante los funcionarios que en el mismo se expresan.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán acreditar antes de abrirse la licitación haber depositado previamente en las cajas de la Delegación de Hacienda de Oviedo, ó en las de la de Madrid, ó consignar en el actó de la subasta en poder del Presidente el 5 por 100 de la cantidad de 68.890 pesetas que sirve de tipo para el remate.

3.ª El depósito así constituido tendrá carácter de depósito administrativo (art. 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 para cumplimiento de la ley de 9 de Enero anterior).

4.ª Dada la hora señalada para la subasta, el Presidente recibirá en la primera media hora todos los resguardos de los depósitos que hubieran hecho los licitadores, y una vez transcurrida, previos los llamamientos oportunos, dará por terminado el tiempo de admisión de resguardos y de depósitos, y acto seguido comenzará la licitación (art. 4.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

5.ª La subasta se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana entre todos aquellos que hubieren presentado en tiempo el resguardo del depósito ó le hubieran hecho en po-

der del Presidente de la subasta de que trata la condición anterior, antes de abierta la licitación, sin que la Junta de la subasta pueda admitir á la licitación á ninguna otra persona que no hubiera presentado el resguardo del depósito constituido en la forma ya expresada (art. 3.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

6.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

7.ª Tampoco podrán hacer posturas ni tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, y los declarados en quiebra, en tanto no acrediten hallarse solventes de sus compromisos (art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

8.ª Terminada la subasta, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate en favor de la persona que resultare como mejor postor, y retendrá el resguardo del depósito ó el depósito, si el licitador lo hubiese constituido en el acto del remate en su poder, levantándose la correspondiente acta, que habrán de firmar todos los que constituyen la Junta y el que resultare mejor postor. El Presidente devolverá en el acto los resguardos de los depósitos ó los depósitos constituidos en su poder á cada uno de los demás interesados, y el del mejor postor le remitirá á la Administración para formalizarle en las Arcas del Tesoro (artículos 7.º y 8.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

9.ª El Estado, al vender esta mina, transfiere á favor del comprador el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que abrazan los linderos de ella, y el derecho de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de dicha concesión minera.

10. Esta venta se hará á perpetuidad, y el comprador quedará obligado á satisfacer á la Hacienda la contribución por canon de superficie correspondiente á las 148 hectáreas que abarca la superficie de la misma desde el momento en que se perfecciona el contrato de compraventa con el otorgamiento de la escritura y el impuesto del 1 por 100 del valor del producto bruto á bocamina, cuando la concesión se explote, ó á cualquiera otro equivalente que establezcan las leyes y Reglamentos mineros.

11. El comprador tiene que satisfacer el importe del remate en metálico, precisamente en cinco plazos y cuatro años.

12. Adjudicada la subasta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, el comprador tiene que satisfacer el importe del primer plazo al contado y otorgar pagarés por los cuatro años restantes dentro de los quince días inmediatamente posteriores al de la notificación de la adjudicación. El importe del depósito se admitirá al comprador como parte de pago del primer plazo (art. 10 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

13. Transcurridos los quince días á que se refiere la condición anterior, sin que el comprador hubiese cumplido con lo estipulado en la misma, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, ingresando éste definitivamente á favor del Tesoro, sin que pueda tomarse á cuenta después ni devolverse más que en los casos marcados en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877. Cuando esto suceda, se anunciará nuevamente la venta de la finca sin derecho alguno por parte del anterior rematante.

14. El comprador, una vez satisfecho el pago del primer plazo y otorgada la correspondiente escritura, tomará posesión de la finca y hará suyos los productos de ella.

15. La posesión podrá ser administrativa ó judicial, y el comprador deberá solicitarla del Juez de la subasta; pero si transcurrido un mes, á partir desde la fecha en que verificó el pago del primer plazo, sin solicitarla, se le considerará posesionado de la finca para todos los efectos legales.

16. Es obligación del comprador satisfacer todos los gastos de tasación y expediente de subasta y demás hasta la toma de posesión (art. 192 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855).

17. Las reclamaciones que se entablen en contra de la venta serán siempre en vía administrativa, no admitiendo los Tribunales demanda alguna, en tanto no acrediten los demandantes haber apurado aquélla, conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, y lo ordenado por la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril del mismo año, cuyas disposiciones sirven de complemento á la presente condición.

18. Tampoco los compradores pueden hacer otras reclamaciones que aquellas que sean originadas por los desperfectos que con posterioridad á la tasación hubieran sufrido las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por otra causa justa. Estas reclamaciones tendrán que hacerse ante la Administración y dentro del término de quince días inmediatamente posteriores al de la posesión, en la forma que establece el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuya disposición ha de considerarse como parte integrante de esta condición.

19. El Estado no anulará la venta por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

20. Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resulta que dicho exceso ó falta es igual á la quinta parte de la que se expresa en el anuncio de venta, ésta será nula, quedando en caso contrario firme y subsistente la venta, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, según dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1863.

21. El comprador, con arreglo al párrafo octavo, art. 5.º, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, satisfará el 0'10 por 100 del valor en que fuese rematada la finca en concepto de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

22. La finca objeto de la venta no aparece estar sujeta á gravamen alguno.

23. El Estado queda sujeto á la evicción y saneamiento y demás condiciones á que por el derecho común quedan sujetos los contratos de venta, salvo las obligaciones que nacen de su jurisdicción privativa y las condiciones especiales contenidas en sus leyes y reglamentos, así como las que quedan expresadas.

Madrid 16 de Abril de 1892.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 21.555, expedido por este establecimiento en 24 de Abril de 1890 á favor de Doña Josefa de Larra y Martín, como usufructuaria, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en

los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2249

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Mayo de 1892.

Table with columns for 30 de Abril and 31 de Mayo, and rows for ACTIVO (Accionistas, Caja y Banco de España, Cartera, Valores, etc.) and PASIVO (Capital, Reserva obligatoria, etc.).

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Jefe de la Contabilidad general, Nicolás Santafé.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco de Cárdenas. X—2248

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.ª — Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Campanario á Guadalupe, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Comunicaciones y Gobiernos civiles de Cáceres y Badajoz, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dichos puntos, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Aguilar á Priego, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y oficinas de Comunicaciones de Priego, Caba, Aguilar y Córdoba, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Aguilar, Caba y Priego, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde

el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Sevilla á Santa Olaya, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general de Comunicaciones y Gobiernos civiles de Sevilla y Huelva, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, in-

serto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dichos puntos, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Burgos á Prado-

luengo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y oficinas de Comunicaciones de Burgos y Pradoluengo, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Pradoluengo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Mayo de 1892.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Sarampión.....	Arganzuela, 31.....	>	19	Varón...	Feto.....			Relatores, 24.....	>
2	Idem.....	2	P.....	Coqueluche.....	Blasco de Garay, 1.....	>	20	Idem.....	Idem.....			Solana, 11.....	>
3	Idem.....	2	P.....	Idem.....	Sombrerete, 1.....	>	21	Idem.....	Idem.....			Ronda de Segovia, 1.....	>
4	Idem.....	3 m.	P.....	Bronquitis.....	Espejo, 4.....	>	22	Hembra..	3	P.....	Difteria.....	Plaza de la Villa, 1.....	>
5	Idem.....	18 m.	P.....	Idem.....	Paseo de Areneros, 5.....	>	23	Idem.....	15	Soltera ..	Tuberculosis..	Hospital Provincial.....	>
6	Idem.....	1	P.....	Pulmonía.....	Hileras, 7.....	>	24	Idem.....	9 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Mayor, 22.....	>
7	Idem.....	1	P.....	Encefalitis.....	Dos Hermanas, 21.....	>	25	Idem.....	18 m.	P.....	Idem.....	Méndez Alvaro, 85.....	>
8	Idem.....	30	Soltero ..	Heridas.....	Jacometrezo, 31.....	Judicial.	26	Idem.....	66	Viuda ..	Pulmonía.....	Paseo de las Acacias, 7.....	>
9	Idem.....	50	Casado ..	Esclerosis hígado..	Sagunto, 2.....	>	27	Idem.....	3	P.....	Idem.....	Calvo Asensio, 12.....	>
10	Idem.....	72	Viudo ..	Senectud.....	Cava Baja, 37.....	>	28	Idem.....	49	Viuda ..	Idem.....	Fuencarral, 37.....	>
11	Idem.....	17 d.	P.....	Raquitismo.....	Santa Ana, 17.....	>	29	Idem.....	8	Soltera ..	Idem.....	Idem.....	>
12	Idem.....	67	Casado ..	Hemoptisis.....	Colegiata, 3.....	>	30	Idem.....	76	Viuda ..	Idem.....	Glorieta de Quevedo, 3.....	>
13	Idem.....	40	Idem.....	Congestión cerebral.....	Humilladero, 29.....	>	31	Idem.....	6 m.	P.....	Laringitis.....	Villanueva, 33.....	>
14	Idem.....	26	Soltero ..	Derrame seroso....	Cardenal Cisneros, 63.....	>	32	Idem.....	58	Viuda ..	Hemoptisis.....	Hospital Provincial.....	Judicial.
15	Idem.....	73	Casado ..	Colapso.....	Estrella, 20.....	>	33	Idem.....	60	Idem.....	Quemaduras.....	Idem.....	>
16	Idem.....	30	Soltero ..	Degeneración.....	Hospital Provincial.....	>	34	Idem.....	62	Idem.....	Ataque cerebral..	Marqués de Urquijo, 14.....	>
17	Idem.....	40	Idem.....	No hay datos.....	Hospital de la Princesa..	Judicial.	35	Idem.....	18 m.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>
18	Idem.....	Feto..			Santiago, 7.....	>	36	Idem.....	26	Casada..	Apoplejía.....	Mira el Sol, 10.....	>
							37	Idem.....	Feto..			Idem, 20.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Del aparato respiratorio.....	3	9	12
Demás enfermedades en general.....	18	7	25
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>21</b>	<b>16</b>	<b>37</b>

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Terminadas las oposiciones que han tenido lugar en esta Corte para proveer en propiedad las plazas vacantes en Escuelas públicas, superiores y elementales de niñas, que fueron anunciadas por mi edicto inserto en la GACETA DE MADRID de 26 de Septiembre último, cuyos ejercicios se han verificado ante el Tribunal constituido por los Sres. D. Antonio Fernández Chacón, Presidente; Doña Toribia García de Medrano, Doña Concepción Bataller y Segrelles, D. Andrés González Blanco y Doña Concepción Gálvez, Vocales, y Don Evaristo Larrauri, que lo fué del Tribunal de las superiores, he acordado hacer público por medio de dicha GACETA el importante y honorífico servicio que los mencionados señores han prestado en el referido concepto á la primera enseñanza en este distrito universitario.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Rector, Miguel Colmeiro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

En el art. 16 del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio interinsular mensual de comunicaciones en la colonia de Fernando Poo que se publica en la GACETA de ayer, se ha cometido la omisión de no consignar que la subvención que se fija para dicho servicio es anual.

Lo que se hace público como rectificación, á los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—El Subsecretario, Ezequiel Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 3.900 hectolitros de trigo, ó los que se necesiten durante el año económico de 1892-93, en esta forma: 1.500 de candeal y 900 del común para el Hospital provincial, y 500 del candeal y 1.000 del común para la Casa de Misericordia, bajo el tipo máximo á la baja de 26 pesetas el hectolitro de candeal y 25 el hectolitro del común, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 4 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el

local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantes para uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquéllos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.975 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus Sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guarda y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y que si concurriese los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la modificación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1892-93, ó sea desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general del contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén; abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción, sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Correo

dor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza. ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición sexta.

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días, ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

20. Este contrato deberá hacerse extensivo á los meses de Julio y Agosto de 1893, si así conviniera á las Direcciones de los establecimientos citados, en el caso de que antes del 30 de Junio no se formalizara definitivamente el contrato para el propio suministro referente al siguiente año económico de 1893 á 1894.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde al siguiente día del aviso; y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª El trigo deberá de ser de dos clases, entregándose por separado la una de la otra, la primera llamada de Castilla, ó en su defecto de Bombay, de color claro, fuerte y de superior calidad, y la segunda del llamado candeal, superior en estado y calidad, no admitiéndose si el peso de ambas clases no llega á 79 kilogramos el hectolitro, entregándolo el contratista en los establecimientos expresados libre para éstos de todo gasto que se considera en el tipo del remate.

3.ª La recepción del trigo que se entregue se verificará por las personas que deleguen los Sres. Directores de los establecimientos citados ó peritos nombrados por los mismos, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista; y cuando no reúna las condiciones estipuladas, deberá constituir dentro del tercero día la cantidad deseada por otra admisible; y si así no lo hiciere, se dará por rescindido el contrato. El contratista deberá tener en depósito cuatro hectolitros de candeal y 10 hectolitros del de Castilla en la despensa del Hospital provincial, y 12 y nueve respectivamente, en la de la Casa de Misericordia.

4.ª La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue con la muestra que se conservará, deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 7 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Rizo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . para la subasta pública del suministro de 1.500 hectolitros de trigo candeal y 900 del común que se necesitan para el Hospital provincial, y 500 hectolitros del candeal y 1.000 hectolitros del común para la Casa de Misericordia durante el año económico de 1892-93, y del precio marcado para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, suje ándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de . . . . . (la cantidad en letra) pesetas el hectolitro del candeal, y por la de . . . . . pesetas el del común.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado la suma de 4.975 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino, y para la subasta en Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig y García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Bilbao.—Santiago Alda, Hotel Inglés (ausente).  
Talavera.—Manuel Cordero, carrera de San Jerónimo, 13 (idem).  
Segovia.—Teodoro Méndez, Toledo, 3.  
Guadalajara.—Teniente Coronel Buch, R. al 105.  
Barcelona.—Ordono, Carmen, 14.  
Priego.—Falero, Jesús del Valle, 4, tercero.

#### ESTE

Córdoba.—Andrés Pérez, Goya, 36.

#### NORTE

Sevilla.—José Triestante, Divino Pastor, 18, tercero.

#### SUR

Manzanares.—Chases, San Pedro, 24.

#### NOROESTE

Barcelona.—Aurora Gao, Princesa, 39.  
Melilla.—Mariano Egea, Mendizábal, 4 (ausente).

Madrid 1.º de Junio de 1892. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Alicante.

Se abre público concurso para el abastecimiento de aguas de esta ciudad, con sujeción á las bases que se insertan á continuación, acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9 de Noviembre próximo pasado, aprobadas por Real orden de 21 de Marzo último, y sancionadas por la Junta municipal en 13 del siguiente Abril.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de la Alcaldía de esta ciudad, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 7 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y los licitadores se ajustarán para redactar sus proposiciones al modelo que se acompaña.

#### BASES

1.ª El Ayuntamiento de Alicante saca á concurso el suministro de un minimum de 2.000 metros cúbicos de agua diarios por hora.

2.ª Las aguas á que se refiere la condición anterior, así como las á que se refiere la ampliación indicada en la condición 13 serán potables, cuya cualidad se acreditará por medio de certificación expedida por el Laboratorio municipal de Alicante.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de mandar analizar las aguas en todo tiempo, así como de aforar los manantiales para en el caso de que aquélla pierda sus condiciones de potabilidad ó disminuya su cantidad, adoptar las medidas procedentes, suspendiendo el suministro en su caso, y exigiendo siempre la correspondiente indemnización.

3.ª El concesionario entregará gratis á la Municipalidad 400 metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, cuyas aguas se destinarán al surtido de fuentes públicas, riego de calles y paseos, y á cuantos usos quiera destinaria la Corporación municipal.

Si el Ayuntamiento necesitara para los servicios públicos mayor cantidad de agua, la suministrará el concesionario, cobrándose aquél 10 céntimos de peseta por cada metro cúbico que exceda de los 400 indicados en el párrafo anterior.

Estas aguas verterán en los depósitos que designe la Municipalidad, ó se tomarán en los puntos que convengan para el buen servicio á que se destinan.

También se obligará al concesionario á suministrar gratis toda el agua que sea necesaria para la extinción de incendios.

El concesionario colocará por su cuenta cuantas bocas de riego ó incendios indique el Ayuntamiento, y en los puntos que éste determine dentro de la red de distribución.

4.ª El concesionario podrá establecer fuentes públicas en los sitios que le designe el Ayuntamiento, en cuyas fuentes podrá vender el agua á 2 céntimos de peseta el cántaro del país (12 litros).

También podrá establecer el concesionario lavaderos y abrevaderos en los sitios que designe la Municipalidad.

Las aguas que viertan ó sobren de éstos deberá dirigirlas previamente á las alcantarillas por cañería cerrada.

Sin perjuicio de los 400 metros que viene obligado á ceder gratis el concesionario al Ayuntamiento, y á que se refiere la condición 3.ª, vendrá obligado aquél al riego y conservación del jardín ó jardines en donde se coloquen fuentes para la venta de las aguas.

5.ª El concesionario podrá destinar al servicio de la industria ó de la agricultura las aguas sobrantes del suministro de la población, por cuyos servicios podrá percibir hasta una peseta por metro cúbico para la industria, y hasta 20 céntimos por metro cúbico que se destinó á la agricultura dentro del radio de Alicante.

6.ª El concesionario podrá contratar con los particulares el suministro de aguas á domicilio, pudiendo percibir por este servicio la cantidad que se convenga, que no podrá exceder de una peseta el metro cúbico por todo gasto, hasta colocarlas en el zaguán de las casas.

El concesionario, sin embargo, no podrá contratar con los particulares ni Sociedades por más tiempo del de la concesión, aun cuando las aguas se destinen á usos domésticos, industrias ó agricultura.

El concesionario no podrá traspasar á otro la propiedad de los manantiales, tuberías ó depósitos, sin previa autorización del Ayuntamiento de Alicante.

7.ª El concesionario conducirá las aguas desde el punto donde nazcan hasta el límite del término municipal de Alicante por cañería cerrada ó tubería de hierro, que se colocará en todo su trayecto á la profundidad que se convenga, de acuerdo con el Arquitecto municipal; y desde el límite del término municipal de Alicante aun cuando tenga que atravesar otro ú otros por tubería de hierro á la misma profundidad, hasta que viertan en los depósitos ó red de distribución.

Caso de no hacerse el viaje por tubería de hierro desde el

nacimiento de las aguas hasta el límite del término municipal de Alicante, se hará precisamente por cañerías de hormigón hidráulico perfectamente confeccionado.

8.ª Las cañerías ó tuberías á que se refiere la condición anterior, serán del diámetro necesario para dar paso á 4.000 metros cúbicos por lo menos cada veinticuatro horas.

9.ª En el trazado general de la conducción de aguas se fijará el número de las llaves de paso, de desagüe y demás que esta Corporación municipal tenga por conveniente, como asimismo se colocarán todos aquellos embracamientos con sus llaves de paso, cuyas dimensiones fijará la Municipalidad, de acuerdo con el informe emitido por su Arquitecto.

10. El concesionario construirá por su cuenta y en los puntos que señale el Ayuntamiento uno ó más depósitos cubiertos por bóveda.

Los depósitos deberán estar dispuestos de manera que puedan ser limpiados y reparados fácilmente, para lo cual será necesario que cada depósito esté dividido en dos mitades independientes.

Se dará á estos depósitos la profundidad necesaria, de acuerdo con el Arquitecto municipal, á fin de que las aguas no cambien fácilmente de temperatura y no se dé lugar á la multiplicación de plantas acuáticas.

Los depósitos serán de fábrica de cantería, mampostería ó ladrillo.

Si fuera necesaria la colocación de filtros antes de verter las aguas en los depósitos, el concesionario se obliga á adquirirlos y colocarlos gratis.

La cabida de los depósitos será la suficiente para contener 16.000 metros cúbicos en junto, con el fin de prever cualquier accidente que pudiera ocurrir.

11. Todas las expropiaciones que acaso exija el trazado del proyecto de conducción de aguas hasta Alicante, así como todas las cuestiones y diligencias judiciales ó administrativas que puedan ofrecerse y cuantos derechos de concesión se satisfagan por establecimiento de la conducción de carreteras ó caminos, serán de la exclusiva cuenta del concesionario, sin que nunca por causa ó motivo alguno tenga que satisfacer derechos de ninguna especie la Corporación municipal.

12. El concesionario presentará en la Alcaldía de esta capital, en el término de cuatro meses, á contar desde el día en que se apruebe definitivamente la adjudicación del concurso, todos los planos, perfiles, Memoria y demás referentes al viaje de las aguas, así como el expediente de utilidad pública, aprobado por la Superioridad por medio de Real orden.

13. El concesionario conducirá á Alicante los 2.000 metros cúbicos de agua diarios á que se refiere la condición 1.ª durante los cuatro primeros años de este contrato, á contar desde la fecha en que viertan las aguas en los depósitos, y aumentará 500 metros cúbicos cada dos años, hasta completar un surtido de 4.000 metros cúbicos cada veinticuatro horas.

El concesionario, no obstante, podrá conducir á esta capital antes de espirar aquellos plazos, los 4.000 metros cúbicos cada veinticuatro horas.

14. Al espirar el plazo por que se celebre este contrato, el concesionario hará entrega al Ayuntamiento de Alicante ó á la Corporación que pudiera sustituirle, sin excusa ni pretexto de ninguna especie, de los manantiales necesarios para asegurar los 4.000 metros cúbicos de agua diarios, cañerías, tuberías, depósitos, red de distribución, instalaciones públicas ó particulares, y todo cuanto forme el material del suministro ó abastecimiento á que se refiere este contrato, que pasarán á ser propiedad exclusiva de la Corporación municipal, sin que el concesionario, sus herederos ó causahabientes tengan derecho á reclamar indemnización alguna por esta cesión.

15. Seis meses antes de efectuarse la entrega á que se refiere la condición anterior, el Ayuntamiento designará uno ó más facultativos para que examinen si todo cuanto ha de donarse por el concesionario á la Corporación municipal está en perfecto estado de conservación, y caso de no estarlo, el concesionario vendrá obligado á repararlo ó reponerlo por su cuenta á satisfacción del perito ó peritos mencionados y de la Corporación.

16. Para tomar parte en este concurso se consignará en la Caja general de Depósitos, sus sucursales en provincias ó en la Depositaria de fondos municipales, la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo, cuyo resguardo de depósito se acompañará á la proposición que, en pliego cerrado, se presente para tomar parte en el concurso.

También se acompañará á la proposición los títulos de propiedad del manantial ó manantiales que ofrezca para el surtido de aguas á esta ciudad. Estos títulos serán examinados por dos Letrados nombrados por el Excmo. Ayuntamiento, y si del informe de éstos resultare que aquéllos son deficientes ó dudosa la expresada propiedad no se le adjudicará el remate por más que aparezca como mejor licitador, adjudicándose al licitador que le siga en mejora de proposiciones, si de las escrituras que presente resultare legítima la propiedad del manantial ó manantiales que ofrezca.

Igualmente acompañará á la proposición una certificación expedida por dos Ingenieros ó Arquitectos, en la que conste que el manantial ó manantiales de las aguas que ofrece para el surtido de esta capital tiene por lo menos el caudal que determina la base 1.ª de las presentes, en relación con la 13.

Si el licitador fuera representante de alguna Sociedad española ó Compañía extranjera, acompañará á la proposición un poder escriturario debidamente legalizado, en el que conste la representación plena del poderdante, que éste renuncia al fuero de su domicilio ó de extranjería y que se somete para los efectos del contrato que establece con este Ayuntamiento á la acción de los Tribunales de justicia de la ciudad de Alicante.

También acompañará á dicha proposición un certificado de análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas que ofrezca, expedido por el laboratorio químico de esta ciudad. El Ayuntamiento se reserva el derecho del que hará uso, de comprobar la procedencia de las aguas analizadas y no adjudicará la subasta sin llenar este requisito, pudiendo, caso de que el resultado de este segundo análisis no fuese idéntico al primero ó mejor, no adjudicar la contrata al que lo hubiere presentado, adjudicándose al licitador que le siga en mejora de proposiciones si del nuevo análisis resulta ser de las condiciones certificadas.

Las proposiciones que se presenten en la Dirección general de Administración local serán remitidas á este Ayuntamiento para el examen de los títulos correspondientes, y consiguiente adjudicación provisional por esta Corporación, verificado lo cual, serán devueltos á la citada Dirección los correspondientes á los que no resulten agraciados para su devolución á los mismos.

17. El resguardo de la fianza á que se refiere la condición anterior, propiedad del á quien se adjudique provisionalmente el servicio, quedará en poder del Sr. Alcalde, hasta tanto se constituya el depósito definitivo.

Los resguardos de depósitos de los demás licitadores se devolverán á los interesados tan luego se haya hecho la adjudicación definitiva.

18. El concesionario constituirá en el plazo de diez días, después de adjudicado definitivamente el concurso, una fianza de 150.000 pesetas, para responder del exacto cumplimiento del contrato. Esta fianza podrá imponerse en efectivo ó valores del Estado al cambio del día en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de la misma en esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales.

Caso de constituirse la fianza en efectivo en la Depositaria municipal, no devengará intereses.

Esta fianza, después de cumplidas todas las condiciones del contrato, se devolverá al concesionario seis meses después de terminadas toda clase de obras y que discurran las aguas por la red de tuberías establecidas dentro de la población, quedando afectos á la responsabilidad de este contrato los manantiales y canalización, á cuyo efecto se hará la correspondiente anotación en el Registro de la propiedad del partido judicial en donde radiquen las aguas.

19. La escritura de contrato se otorgará por el concesionario y el Sr. Alcalde ante el Notario del Ayuntamiento, á los quince días de aprobado el concurso por la Corporación municipal, y las obras para la conducción de las aguas comenzarán á los treinta días de otorgada la escritura.

El concesionario, para otorgar la escritura presentará los títulos justificativos de la propiedad absoluta del caudal de aguas y demás que fueren menester, en conformidad á todo lo legislado sobre el particular, habiendo pagado todos los derechos correspondientes y llenado todas las demás condiciones que la vigente ley de Aguas exige.

20. Los trabajos de conducción de las aguas, depósitos, red de distribución y cuanto fuere necesario para el servicio de que se trata, se terminarán precisamente á los dos años de comenzados, con arreglo á lo que dispone la condición anterior, á no ser que fuerza mayor debidamente justificada lo impidiera.

No se considerarán casos de fuerza mayor para los efectos de esta condición las huelgas, aumentos de jornales, ni disminución de horas de trabajo.

Si espirado el plazo de dos años sin la justa causa que se indica en esta condición no estuvieran terminados todos los trabajos, el concesionario abonará diariamente al Ayuntamiento una indemnización de 250 pesetas durante seis meses, y si pasado este período de tiempo no estuviesen tampoco concluidos los trabajos, el expresado concesionario perderá la fianza de 150.000 pesetas, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie.

21. Todos los gastos de anuncios, aforos, análisis, escrituras, etc., etc., serán pagados por el concesionario.

22. Si el concesionario fuese extranjero, renunciará al fuero de extranjería, y se someterá á los Tribunales de Alicante para todo cuanto á este contrato se refiera.

Si el concesionario no fuese vecino de esta ciudad, renunciará al fuero de su domicilio.

Todas cuantas cuestiones ó incidentes puedan resultar de la interpretación ó cumplimiento de este contrato entre el concesionario y la Alcaldía serán resueltas por el Excelentísimo Ayuntamiento, y las que surjan entre este último y el concesionario se resolverán por la Diputación provincial y el Sr. Gobernador civil de la provincia.

23. Llegado el día designado para el concurso, la primera media hora después de la señalada se invertirá en admitir las proposiciones que se presenten; cinco minutos antes de terminar aquel período de tiempo, se avisará en alta voz, y no se admitirá proposición alguna que no se presente dentro de dicho plazo, observándose las buenas prescripciones y trámites que determina para el caso el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### ADICIONALES

Se considerará como mejor postor en el concurso el que además de sujetarse á las condiciones en él estipuladas, rebaje el número de años de concesión de disfrute de las tarifas aprobadas, cuyo número de años fija el Ayuntamiento en sesenta, siempre sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo intereses particulares, de conformidad con el art. 55 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y reglamento de 6 de Julio del mismo año en su art. 28.

#### OTRA

Si ninguna de las proposiciones reuniera las condiciones exigidas, será aceptada aquella que reuna en primer término las mejores condiciones de potabilidad; en igualdad de caso, la que exija menos años de explotación, y en igualdad de circunstancias, la que se justifique poseer mayor caudal.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino....., con residencia en....., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento constitucional de Alicante, relativo al abastecimiento de aguas á dicha ciudad, y enterado también de las bases correspondientes, que acepta, se compromete á surtir de aguas á dicha población, procedentes del manantial de su propiedad, situado en....., provincia de....., con sujeción á los mencionados documentos, y al efecto acompaña las que designa la base 16, incluso el de haber constituido la fianza provisional de 25.000 pesetas en....., fijando en..... años el tiempo de duración del disfrute de las tarifas aprobadas.

Alicante 18 de Mayo de 1892.—Manuel Gómez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Valentín Menéndez Martín y Manuel Rodríguez y Garrido por uso de nombre supuesto y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 6 del actual señalando el día 13 de Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Juan Parada Blanco, Enrique Trine y González, Anselmo Pérez Cámara y Fernando Cruz Arribas, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—3672

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José María de Veiga y Agapito Tolín por incendio, y en la que es parte el Ministerio fiscal y los Sres. Rodríguez Hermanos, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril señalando el día 13 de Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos José Alvarez Rodríguez é Ignacio Pérez Ganide, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—3673

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Hernández y González por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 20 de Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Antonio Torres, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira. J—3674

### Audiencias de lo criminal.

#### HUÉRCAL OVERA

D. Eloy Rodríguez Lafuente, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Peña Cabezas, hijo de Juan y Antonia, casado, de veintiocho años de edad, natural de la isla de San Fernando, vecino de Sevilla, albañil; siendo su estatura un metro 75 centímetros, su peso 75 kilogramos, ojos melados, pelo negro, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal para hacerle saber la calificación formulada por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto, á fin de que se conforme ó no con ella; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Huércal Overa á 18 de Mayo de 1892.—El Presidente accidental, Eloy Rodríguez Lafuente.—Por su mandado, Luis María de Mena. J—3591

#### JAEN

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Francisco Luliana Bueno, natural y vecino de Pegalajar, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y Argentina, soltero, jornero, jornalero, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, barba lampiña y viste como los jornaleros de su pueblo, á fin de que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de Cerón, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y en su virtud será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial den orden á sus dependientes para que practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del referido encartado, que actualmente se ignora, y caso de que sea habido, lo pongan en la cárcel de ese partido á disposición de este Tribunal en clase de preso, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 23 de Mayo de 1892.—Manuel Mendo.—Antonio Vergara.—José Calderón.—Manuel García.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado, expido la presente, que firmo en Jaén, á 25 de Mayo de 1892.—El Secretario, Manuel García. J—3594

### Juzgados militares.

#### VALLADOLID

D. Antero Rubín Homet, Comandante, Fiscal del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35.

Hallándose instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple al recluta de este regimiento Manuel Fermín Rodríguez, del reemplazo de 1891 por el Ayuntamiento de Quiroga, provincia de Lugo, y cuyo paradero se ignora, á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por los medios que juzguen prudentes á la busca y captura del mencionado recluta, cuyas señas son como siguen: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en Valladolid.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Valladolid á 23 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Comandante del segundo batallón, Antero Rubín.—El Secretario, sargento de la segunda compañía del segundo batallón, Antonio Torres. 908—M

#### ZARAGOZA

D. José Alvarez Iglesias, Capitán graduado, primer Teniente, y Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del mismo Domingo Lemona Echevarría, natural de Oyarzún, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y Francisca, de veintidós años de edad, de oficio panadero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, color bueno, estatura un metro 626 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, com-

parezca en el cuartel de San Lázaro, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del propio cuerpo se le sigue con motivo de la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Lemona, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Lázaro, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 19 de Mayo de 1892.—El primer Teniente, José Alvarez. 891—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por cuanto en auto de este día dictado en vista del escrito presentado por el Procurador de estos Tribunales D. Justo Belda, en nombre de D. Luis Prat Sánchez, de este comercio, se declaró la quiebra de éste, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y por edictos en los parajes acostumbrados.

En virtud del presente, y á tenor de lo que ordena el artículo 1.057 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos y entrega de efectos al quebrado, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. José Piqueras González, comerciante de esta ciudad, con domicilio en la calle Mayor, núm. 25; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Luis Prat Sánchez, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Juan Nicolas Planaguma, también de este comercio, y con domicilio en la calle Mayor, núm. 16, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera junta general de acreedores, en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticias de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Albacete á 23 de Mayo de 1892.—Quirico Barrio. Ante mí, Benigno Sánchez. 218—P

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Furtvengler Kapp, hijo de Cristián y de Ana, natural de Friburgo (Alemania), de esta vecindad, casado, electricista, de veintiseis años, con instrucción, de estatura regular, moreno, pelo negro, ojos azules y sin barba, para que comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto, dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y conducción á estas cárceles, dando conocimiento en su caso.

Dado en Albacete á 26 de Mayo de 1892.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., José García. J—3595

#### ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en virtud de esta orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio contra Alfonso Peña y Sierra, he acordado se cite por medio de la presente al testigo Francisco García Botella ó Francisco Botella García, de quince años de edad, paño, vecino de Alcoy, que al parecer se hallaba de dependiente en la calle de la Gloria, núm. 72, de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección 1.ª de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción el día 17 de Junio próximo, á las once de su mañana, con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 30 de Mayo de 1892.—El actuario, Rodolfo Izquierdo. J—3655

#### BÉJAR

Dr. D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, se cita y llama al testigo Domingo Rodríguez y Rodríguez, vecino de Valdelacasa, para que el día 11 de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió contra Gregorio Rodríguez y Rodríguez sobre homicidio; apercibiéndole de que si no lo verifica se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Béjar á 23 de Mayo de 1892.—Juan Hidalgo García.—De su orden, Indalecio Linares. J—3679

#### CELANOVA

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Por este primer edicto hace público que por Manuel Domínguez García, mayor de edad y vecino del Mosteiro de Villameá, se presentó escrito al Juzgado en acto de jurisdicción voluntaria, manifestando ser hijo natural de José Domínguez Araujo y de Carmen García, vecinos que fueron del referido Mosteiro; que el José se ausentó del país pasa de veinticinco años, y desde hace veinticuatro no se tiene noticia de su existencia; que no hay persona autorizada por el ausente, en ignorado paradero, para el cuidado y administración de sus bienes; y que el pariente más próximo del mismo lo es el Manuel Domínguez, que termina por solicitar se declare la ausencia del José, mandando se le entregue la administración de sus bienes.

Como quiera que los extremos expuestos se hallen justifi-

ficados, he acordado hacer pública la pretensión á medio de dos edictos con el intervalo y término, en su caso, de dos meses cada uno, y llamar así bien al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentase, para que dentro del término dicho comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, con los documentos que le den igual ó preferente derecho al del solicitante á la administración de bienes de que se trata; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova 21 de Mayo de 1892.—Julio Martínez Jimeno.—El Secretario, Constantino Fernández. X—2251

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instrucción de este partido. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por diez días, y de comparecencia en este Juzgado, á Francisco Jiménez Jiménez, alias Pitero, vecino de Arahal, y á dos individuos más que le acompañan, el uno llamado Moya, los cuales montan tres caballerías con aparejos redondos lujosos, armados de escopetas, siendo las caballerías dos negras y otra pia, y visten sombreros negros de ala ancha, afeitados, y la ropa como las gentes trabajadoras del país, siendo uno de ellos un poco más bajo y algo grueso, cuyos tres individuos se presentaron la noche del 15 al 16 de los corrientes, sobre las doce, en el pago de la Yareta, término de Arahal y hacienda de San Antonio, rompiendo una ventana y penetrando en el caserío causando daño.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía la práctica de diligencias en su busca, y si son habidos, los detengan, poniéndolos á disposición de este Tribunal.

Marchena 22 de Mayo de 1892.—Joaquín Chaparro.—El actuario, Enrique Serrano. J—3554

MONFORTE DE LEMOS

D. Francisco Arechaga y Pita, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Monforte de Lemos.

Certifico que por el Sr. D. Florencio Alonso Lasio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de 4 de Junio último, dictada en demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Gerardo González, como de José María Gayoso, de esta vecindad, contra José Estrada, de San Román de Moreda, hoy en ignorado paradero, se acordó emplazar en forma al referido José Estrada, para que comparezca y conteste dicha demanda, dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Monforte 29 de Agosto de 1891.—Francisco Arechaga. X—2245

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Arrebola Arroyo, hijo de Francisco y Ana, natural y vecino de Linares, provincia de Jaén, de diez y ocho años de edad, soltero, vendedor ambulante, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que contra el mismo se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dicho procesado.

Murcia 23 de Mayo de 1892.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia. J—3555

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo García Hernández, hijo de Francisco y de Josefa, natural y vecino de Molina, de treinta y tres años de edad, soltero, bracero, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que contra el mismo se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dicho procesado.

Murcia 23 de Mayo de 1892.—Federico Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia. J—3556

SAGUNTO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad dimanante del sumario instruido en este Juzgado sobre robo de dinero contra Francisco García Izquierdo y otros, ha acordado en este día citar á Ramón Gilibert Lluch, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 13 de Junio próximo, á las ocho y media de la mañana, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Valencia al juicio oral de dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas de multa si no comparece.

Sagunto 29 de Mayo de 1892.—V.º B.º—Javaloy.—Vicente Vilar. J—3666

SANCTI SPIRITUS

D. Andrés de Orozco y de Arascot, Juez de primera instancia en propiedad de Sancti Spiritus, isla de Cuba.

Por el presente edicto cito y llamo á la sucesión de la Excm. Sra. Doña Angela Josefa Pérez y Pina, compuesta de D. José Manuel, D. Alvaro, Doña María de la Caridad, D. Luis, D. Alfonso y Doña Angela Armiñán y Pérez, ausentes, de domicilio y paradero ignorados, ó á su legítima representación, para que se personen en el juicio de testamentaria de D. José de la Cruz Pérez y Pentón, como herederos, y comparezcan ante este Juzgado, sito en la casa núm. 42 de la calle Real de esta ciudad, el sábado 20 de Agosto de este año, á las doce del día, á celebrar junta, con objeto de que en cuanto corresponda se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y acerca de

la forma de intervención del mismo caudal solicitada por D. Joaquín Pérez y Pérez, uno de los herederos; bien entendido que desde que quede hecha legalmente esta citación y mientras se presentan, serán representados por el Ministerio fiscal.

Así lo he dispuesto á instancia de dicho D. Joaquín por providencia de hoy en los autos de la indicada testamentaria, que se sustancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente.

Sancti Spiritus 12 de Abril de 1892.—Andrés de Orozco y de Arascot.—Ante mí, Juan Carbonell. 216—P—1

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés y Riestra, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Ramos y Orduñas, de esta vecindad, en la calle Santiago, núm. 35, soltero, cochero, y de diez y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que se practiquen diligencias en averiguación del paradero de Carlos Ramos Orduñas, y conseguido que sea, se proceda á su captura, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 19 de Mayo de 1892.—Nissén González. El Secretario, Manuel Pérez. J—3564

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita y llama á los procesados José Parra, alias Parrita, y José Metre Benitez, alias Meple, cuyos domicilios y circunstancias se ignoran, y los cuales la madrugada del 19 de Febrero último intentaron robar en la casa número 11 de la plaza de la Contratación, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, número 6, ó en la cárcel nacional de esta ciudad, á responder de los cargos que también les resultan en la causa que contra los mismos y el Guillermo se instruye por tentativa de robo; apercibidos que si no lo verifican se les declarará contumaces rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y constitución en la en la cárcel nacional de los referidos procesados.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1892.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—3566

TREMP

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre malversación de caudales públicos, se cita á D. Pedro Alen, Recaudador que fué del distrito municipal de Ortoneda, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en dicho sumario; apercibiéndole de lo que hubiere lugar, caso de incomparecencia.

Tremp 24 de Mayo de 1892.—José Durán, Secretario. J—3567

UTRERA

D. Juan Miguel Vargas Martel, Juez accidental de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José Rodríguez Sánchez, alias El Niño Nuevo, de cuarenta años de edad, trajero, natural y vecino de Estepa, de estatura un metro 67 centímetros, peso 67 kilogramos, color moreno, ojos azules, pelo castaño, sin ninguna cicatriz, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por una yegua; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la busca y detención del referido José Rodríguez, y conseguida, lo remitan á estas cárceles á disposición de este de mi cargo.

Utrera 24 de Mayo de 1892.—Juan Miguel Vargas.—El Escribano, Felipe Rojas. J—3568

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez instructor del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á José García Gutiérrez, natural de Alpera, provincia de Albacete, partido judicial de Almansa, de cuarenta años de edad, soltero, panadero, hijo de Fernando y de Feliciano, cuya estatura es sobre poco más ó menos un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano y frente regular, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Cádiz, ó manifieste su residencia y domicilio actual, al objeto de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre muerte por quemaduras de Fernando García Alvert, cuyo hecho tuvo lugar el día 24 de Abril último, sobre las diez de la noche en esta capital, calle de Cervantes, número 21; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia á 24 de Marzo de 1892.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Domingo Martín. J—3573

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita y llama á Francisco Tejero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligen-

cia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1892.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—3500

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita á Manuel Iglesias, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado el día 14 de Junio próximo, á las tres de la tarde, para celebrar juicio de faltas por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1892.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—3532

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Mayo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas .....	12.500.000
Caja .....	908.233'09
Cartera .....	16.594.528'65
Cuentas corrientes .....	600.792'35
Cuentas varias .....	2.444.703'33
Valores en depósito .....	109.420.000'60
Valores en garantía .....	10.079.206
	<hr/>
	152.547.464'02

PASIVO

Capital .....	25.000.000
Fondo de reserva .....	1.250.000
Obligaciones á pagar .....	63.649'15
Cuentas corrientes .....	4.528.957'15
Cuentas varias .....	2.205.651'42
Acreedores por depósitos .....	109.420.000'60
Acreedores por garantías .....	10.079.206
	<hr/>
	152.547.464'02

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X—2252

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Del sorteo público celebrado en este día han resultado amortizadas las 90 obligaciones de esta Compañía, números 21 á 30, 51 á 60, 531 á 540, 621 á 630, 651 á 660, 821 á 830, 1.101 á 1.110, 1.921 á 1.930 y 3.581 á 3.590, que se reembolsarán á la par el 1.º de Julio próximo, á la vez que los cupones de intereses del primer semestre, debiendo presentarse al efecto en esta Dirección, calle de Ventura de la Vega, número 9, en las oficinas de Gijón ó en casa de los Sres. P. Masaveu y Compañía, de Oviedo, donde se facilitarán las facturas correspondientes.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2246

Balance por fin del año 1891, aprobado en la junta general celebrada el día 30 de Mayo de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Gastos de establecimiento .....	12.650.273'03
Plaza de Toros de Gijón .....	2.520
Ferrocarriles económicos de Asturias .....	180.000
Quebranto de la emisión de obligaciones .....	390.488'10
Materiales de repuesto .....	481.972'83
Existencias de fondos y valores .....	2.207.248'52
Varios deudores .....	7.163'95
Partidas en suspenso .....	704'73
Acciones y valores en depósito .....	3.559.066
Acciones por emitir .....	3.198.478
	<hr/>
	22.677.915'16

PASIVO

Varios acreedores .....	16.223'20
Servicio de obligaciones .....	83.720
Dividendos pendientes de pago .....	586.360'37
Partidas á liquidar .....	27.141'83
Depósitos en garantía .....	1.192.364'84
Ídem voluntarios de acciones y obligaciones .....	2.370.566
Capital en acciones .....	12.350.000
Obligaciones amortizadas .....	1.580.000
Ídem amortizables en doce años, de 1892 á 1903 .....	1.420.000
Subvención del Estado .....	1.025.000
Auxilio del Estado .....	137.779'18
Beneficios capitalizados .....	877.198'84
Reserva de beneficios .....	948.698'80
Ganancias y pérdidas .....	62.862'10
	<hr/>
	22.677.915'16

Madrid 1.º de Enero de 1892.—V.º B.º—El Administrador Delegado, José M. Celleruelo.—El Secretario Contador, Aurelio Rico. X—2247

Compañía del Tranvia de Madrid á Arganda por Vallecas, hoy Madrid á Vallecas y las Canteras.

No habiendo sido depositadas el número de acciones exigidas por el art. 23 de los estatutos para celebrar la junta general ordinaria, que debió tener lugar en el día de ayer, con arreglo al anuncio inserto en la GACETA del 14 del pasado, el Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 de los mismos, tiene el honor de convocar de nuevo á los señores accionistas para celebrar la junta general ordinaria el día 20 del corriente, á las cinco de la tarde, en los salones de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, sita en esta Corte, paseo de

Recoletos, núm. 17; advirtiéndoles que con arreglo á lo prevenido por el segundo párrafo del citado art. 24, serán válidos todos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de los individuos que asistan.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Enrique G. Triviño. X—2243

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo, núm. 82, á razón de 5 pesetas por acción.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—El Presidente, Jorge González Santelices. X—2250

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 30 de Abril de 1892.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Rows include Establecimientos de crédito, Fianza de la Compañía, Fondos á realizar, Gastos de primer establecimiento, Cuentas corrientes y cuentas de orden.

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Rows include Capital, Obligaciones, Subvención, Producto de fondos depositados, Cuentas corrientes y cuentas de orden.

Madrid 1.º de Mayo de 1892. — El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva. — V.º B.º=El Presidente, L. Figueroa. X—2244

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Junio de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco hipotecario de España, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huesca, Jaca, Jerez-Frontera, León, Lérida, Lizarra.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE MAYO DE 1892

Table with columns: Denominación, Pasetas. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Concedimientos ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00 pesetas. Idem, á sesenta días vista, id. id., 27'85 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 41'00—14'25—12'00 41'50—44'75 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Junio de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'28 á 1'34 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'15 á 1'18 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pasetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se didan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Marcelino y San Pedro, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las campanadas.—El monaguillo.—Los aparecidos.—Las campanadas.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran festival semanal dedicado á las clases populares. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y nueve.—Dos magníficas funciones: por la tarde dedicada á los niños, y por la noche séptima función de moda de la temporada, tomando parte los principales artistas de la compañía.